

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Juegos y Apuestas: Legales e Ilegales

TESIS

PRESENTADA A LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS

POR

LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS

PREVIO A OPTAR EL TITULO DE

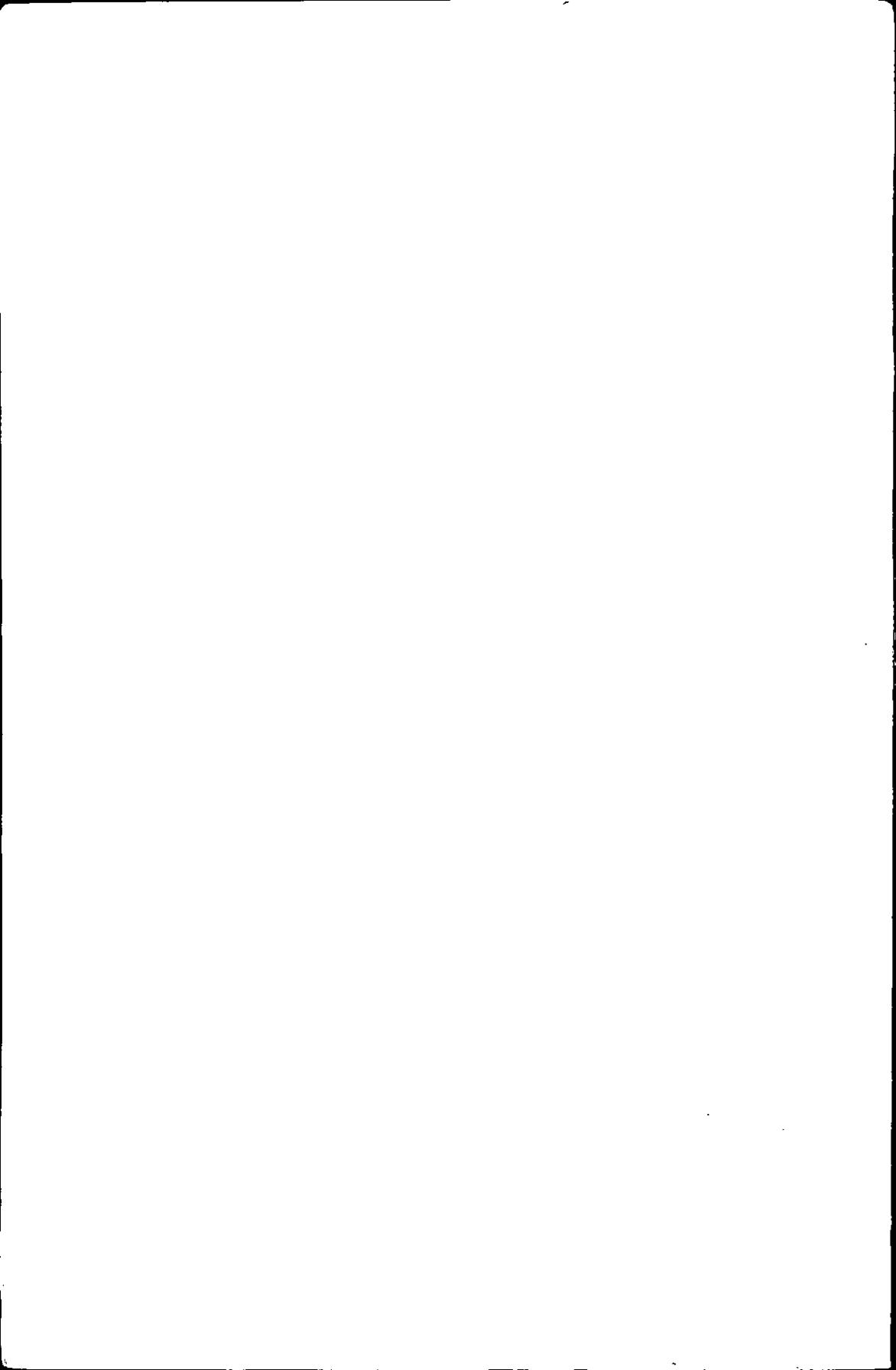
ABOGADO Y NOTARIO

EN EL GRADO DE

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



Guatemala, Octubre de 1977.



R-04
T(1548)
C. 1

JUNTA DIRECTIVA
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS

Decano	Lic. Wilfredo Valenzuela Oliva
Vocal I	Lic. Alfredo Bonatti Lazzari
Vocal II	Lic. Santiago López Aguilar
Vocal III	Lic. Carlos H. Rosales Martínez
Vocal IV	Br. Mario Rolando Torres
Vocal V	Br. Pablo Morales Navas
Secretario	Lic. Hugo Rolando Melgar y Melgar

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

Decano en funciones	Lic. Gustavo A. Barrios Enríquez
Vocal a. i.	Lic. José Alberto Reyes
Examinador	Lic. Alfredo Figueroa Tobar
Examinador	Lic. José Abel Recinos S.
Secretario	Lic. Rolando Morgan Sanabria

NOTA.—“Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis”. Artículo 25 del Reglamento para los Exámenes Técnico-Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis.

THE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR, FBI

DATE: [illegible]

TO: [illegible]

FROM: [illegible]

SUBJECT: [illegible]

[The following text is extremely faint and largely illegible, appearing to be a memorandum or report.]

NOTICE: This document contains information that is exempt from disclosure under the Freedom of Information Act, 5 U.S.C. 552, because it is a document of the Federal Bureau of Investigation, Department of Justice, and its release could be detrimental to the national defense.

02 Y MACHINIL RELOJES DE BATIMON...
... ..

... ..
... ..

Guatemala, 8 de septiembre de 1977.

Señor Decano de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
P r e s e n t e

Señor Decano:

En cumplimiento de la designación que se me hizo para asesorar al Bachiller LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS, en el desarrollo de su trabajo de tesis intitulado JUEGOS Y APUESTAS: LEGALES E ILEGALES, rindo a usted el dictamen en la forma siguiente:

Revisado lo escrito por el Bachiller Chinchilla Recinos sobre el tema en cuestión, se advierte que comprende tanto los aspectos doctrinales como en lo que tiene relación con la legislación del país.

La documentación bibliográfica es suficiente a mi juicio para la exposición del tema escogido y la sistemática que sigue también me parece adecuada para un trabajo de esta naturaleza.

Por lo anterior estimo que si reúne los requisitos reglamentarios para ser aceptado a los efectos de su graduación profesional.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme del señor Decano, su atento servidor,

Lic. Oscar H. Vásquez Oliva

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
BIBLIOTECA
DEPARTAMENTO DE TESIS-REFERENCIA

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES: Guatemala, doce de septiembre de mil novecientos setentisiete.

Atentamente, pase al Licenciado Ronáld Hoenes Montiel, para que como especialista en la materia, se sirva emitir dictamen.

"AÑO DEL COBARDE ASESINATO DEL LIC. MARIO LOPEZ LARRAVE".

Wilfredo Valenzuela Oliva
Decano

Hugo Rolando Melgar y Melgar
Secretario

Guatemala, 21 de Septiembre 1977

Señor Decano de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Lic. Wilfredo Valenzuela Oliva
P r e s e n t e

Señor Decano:

En cumplimiento de la resolución de ese Decanato de fecha doce de los corrientes, he revisado el trabajo de tesis que presentó el Br. LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS, intitulado "JUEGOS Y APUESTAS: LEGALES E ILEGALES", trabajo que constituye una meritoria investigación y resume aspectos doctrinarios y legales importantes sobre el tema, expuestos con claridad y precisión.

En mi opinión el trabajo a que me refiero, llena sobradamente los requisitos reglamentarios y puede aceptarse para los efectos de la graduación de su autor.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme del señor Decano con las muestras de mi más alta consideración.

Ronald Hoenes Montiel
Abogado y Notario

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES: Guatemala, veintisiete de septiembre de mil novecientos setentisiete.

Con vista en los dictámenes que anteceden se autoriza la impresión del trabajo de tesis del Bachiller Leonel Enrique Chinchilla Recinos. Arto. 22 del Reglamento para exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis.

"AÑO DEL COBARDE ASESINATO DEL LIC. MARIO LOPEZ LARRAVE".

Wilfredo Valenzuela Oliva
Decano

Hugo Rolando Melgar y Melgar
Secretario

DEDICATORIA:

Dedico este acto:

A mi Padre:

DOCTOR PEDRO CHINCHILLA MAYORGA.

**Filial y plena entrega de mi triunfo,
para que goce hoy su espíritu (onmi-
presente en mí), de lo que tanto an-
heló en su vida terrenal.**

A mi Madre:

**MARIA ERNESTINA RECINOS PINTO
DE CHINCHILLA.**

A mi Esposa:

AURA EUGENIA.

A mis Hijos:

**SILVIA EUGENIA, ANA LORENA
Y LEONEL ENRIQUE.**

A mis Hermanos.

A mis familiares en general, amigos y compañeros.



PLAN DE TESIS

- I Presentación.
- II La contratación en términos generales.
Clasificación doctrinal y de nuestra legislación.
- III Los Contratos Aleatorios en particular.
Naturaleza, características y principales efectos.
- VI Los Juegos y Apuestas, Diferenciación y base etimológica
- V Principales características del Juego.
- VI Cumplimiento e incumplimiento de las Reglas del Juego e Irrepetibilidad.
- VII Diversos aspectos del juego en nuestra legislación:
 - a) separación y divorcio;
 - b) patria potestad;
 - c) la quiebra;
 - d) el Derecho Penal; y
 - e) el delito de juego y sanciones.
- VIII De las Rifas y Loterías.
- IX Principales disposiciones dictadas en Guatemala sobre juegos.
- X El Juego de Azar desde otros puntos de vista.
- XI Conclusiones.
- XII BIBLIOGRAFIA.



I

PRESENTACION

La decisión de proponer al Decanato de la Facultad, con motivo de mi graduación como Abogado y Notario, el tema intitulado "JUEGOS Y APUESTAS: LEGALES E ILEGALES", obedece a que en cumplimiento de funciones de carácter administrativo pude darme cuenta que muchas instituciones del Estado funcionan por una mecánica que el propio tiempo ha impuesto, desconociéndose muchos aspectos y factores que intervienen y que aunque se encuentran reglamentadas no nos explican el porqué de las cosas. La licitud o ilicitud del juego es algo que muchos han comentado; se menciona insistentemente sobre la gran fuente de ingresos que el juego legalizado en el aspecto turístico daría al país; se ha señalado la conveniencia de la instalación de Casinos, casas de juegos, etc. Vivimos en un medio que el juego es aceptado corrientemente, se obtienen billetes de loterías extranjeras, las nacionales constantemente se incrementan en premios y emisiones, circula literatura sobre loterías internacionales que ofrecen cantidades fabulosas a sus participantes; en los departamentos del norte del país existe un gran interés por el juego que hasta en la vida diaria aparece con un significado predominante la sujeción que muchas personas hacen al mismo y al factor suerte y en realidad no se ha abordado suficientemente el tema, por ello y prestando servicios personales en la Lotería Nacional de

Guatemala, consideré oportuno poder señalar aspectos que poco se han mencionado, existiendo tanto tema digno de una investidura de Abogado y Notario ya que el escogido tropieza con la dificultad de que no se cuenta con bibliografía extensa, que la jurisprudencia casi nada nos dice y que la legislación trata en forma breve.

El trabajo se inicia indicando en términos generales lo relativo a la contratación, se tratan los contratos aleatorios en forma particular por ser el centro del tema, se señalan los contratos aleatorios por excelencia: el Juego y la apuesta, dándose una diferenciación de ellos con ejemplos para una mejor comprensión; se aborda luego aspectos y figuras de nuestra legislación nacional con las que se relaciona, tratándose de resaltar el aspecto penal. Finalmente se señalan las diversas disposiciones legales emitidas y lo que en otros lugares se piensa respecto a esta actividad, llegando a las conclusiones del trabajo con la esperanza de que el mismo pueda servir para cumplir con nuestra obligación de estudiar el Derecho en todos los aspectos y materias.

LA CONTRATACION EN TERMINOS GENERALES

Imperativo se hace hablar al inicio de este trabajo de la contratación en términos generales a efecto de obtener una visión panorámica del tema escogido. En primer lugar mencionaré el Consensualismo o teoría espiritualista que tiene como único requisito el acuerdo de voluntades para que exista el contrato sin ser necesaria ninguna formalidad, porque es una aspiración de buena fe entre los contratantes; faltando la seguridad jurídica en esa forma tan simple de contratación apareció el sistema formalista, el que además de tener el acuerdo de voluntades en primer término como requisito, debe de hacerse constar en forma expresa y con formalidades, siendo el denominado sistema de la autonomía de la voluntad que se define como la libre facultad de los particulares para celebrar el contrato que se desea, estipulándose derechos, obligaciones, efectos, etc. En el Diccionario de Derecho Privado,¹ refiriéndose a los Contratos civiles (en general) se dice: "la doctrina moderna ve en el contrato el negocio jurídico bilateral productor de obligaciones, diferenciándolo de este modo de la llamada convención. La teoría tradicional francesa e italiana —dice Ruggiero— ha admitido siempre dos acepciones o sentidos del vocablo contrato: uno, estricto, en el cual contrato es igual a convención

¹ Diccionario de Derecho Privado. Tomo I, pág. 1234.

obligatoria, fuente de obligaciones jurídicamente válidas, y otro, extenso, donde contrato es sinónimo de negocio jurídico bilateral, frase que, en cierto modo, es equiparable a lo que Sánchez Román denomina convención jurídica. En este sentido se manifiestan, no sólo el Código francés y el español, sino la mayor parte de los tratadistas (Planiol, Clemente de Diego, Valverde, Sánchez Román, Giorgi, etc.). Para todos ellos el contrato, es aquel acto jurídico productor de obligaciones, o bien como, dice Giorgi, "la convención jurídicamente eficaz para crear la obligación civil". Windscheid construye modernamente una interesante doctrina sobre el contenido del contrato. Estima que el contrato consiste en la reunión de dos declaraciones de voluntad: la declaración de un contratante que afirma querer obligar a una prestación, y la de otro contratante que la recoge, surgiendo de este acuerdo una obligación civil. No obstante, esta posición no es la única conocida. Así Regelsberg, recogiendo principios de la escuela del Derecho natural, define el contrato como "la expresión de la voluntad de dos o más personas para la producción de un efecto jurídico entre ellas o entre las personas por ellas representadas", y en este mismo sentido se pronuncia el código civil italiano de 1865 al definir en su Art. 1098 el contrato como el acuerdo de dos o más personas para constituir, regular o disolver entre ellas un vínculo jurídico", asimismo, para Jellinek, el contrato no es sino "una unificación de voluntades que se producen para satisfacer intereses contrapuestos y no congruentes entre sí". Modernamente (Lange, Pérez Serrano) se exige solamente existencia de intereses distintos, sin necesidad de ser antagónicos u opuestos". La contratación, a decir de Diego Espín Cánovas,² es "una posibilidad de libre estipulación de los intereses privados en el campo de las obligaciones, que se le denomina principio de la libertad contractual o dogma de la autonomía de la voluntad". Esta libertad contractual sin embargo, tropieza en la actualidad con diversas causas que la hacen

2 "Manual de Derecho Civil Español", Vol. III, pág. 398.

perder su completa acepción, unas de orden técnico, social y de intereses generales, que establecen restricciones a tal principio, ya que existen diversidad de normas limitativas. Siguiendo a Puig Peña,³ quien a su vez cita a Clemente de Diego, diremos que por "el sistema de contratación se busca el principio supremo a cuyo valor se han desenvuelto las transacciones, lo que significa encontrar la base fundamental sobre la cual se considera que existe el momento formal del contrato".

Clasificación Doctrinal y de nuestra Legislación

Muchas clasificaciones se han elaborado por diversos tratadistas, pero considerando las más acordes con nuestro derecho, citaremos las que han dado los autores Diego Espín Cánovas y Federico Puig Peña.

Espín Cánovas,⁴ dice "desde el punto de vista de los caracteres jurídicos, o sea el conjunto de circunstancias o peculiaridades que hacen que cada contrato se distinga de los demás, los contratos son:

- a) Unilaterales y bilaterales: según que las obligaciones nazcan de una sola parte o de ambas —sinalagmáticos—;
- b) Gratuitos y Onerosos: si la finalidad de las partes es la de procurarse recíprocamente un beneficio o equivalencia a través de sus prestaciones; o por el contrario que una de ellas únicamente procure un beneficio a la otra sin equivalencia o correspondencia por parte de ella;

³ "Compendio de Derecho Civil Español", Tomo I, pág. 396.

⁴ Obra citada, Vol. III, pág. 399.

- c) **Conmutativos o Aleatorios:** Los contratos se distinguen en conmutativos y aleatorios o de suerte, según que la ventaja de cada parte o una sola prometa, sea respectivamente, cierta y determinada desde el principio o dependa de la suerte;
- d) **Consensuales, reales y formales:** Si se originaron del mero otorgamiento del consentimiento, o requieren para su existencia válida la entrega previa de una cosa, o una determinada forma;
- e) **Típicos y Atípicos:** según los contratos están regulados en un modo específico en la ley o por el contrario se rijan por los principios generales de la contratación;
- f) **Mixtos y Recíprocos o Coaligados:** Son los contratos innominados que fusionan en un contrato único las diversas prestaciones típicas procedentes de varios contratos; los recíprocos o coaligados implican una pluralidad contractual, cuya conexidad pueda basarse en la reciprocidad o bien en otra relación de diversa índole".

El civilista Federico Puig Peña, al hablar en su Compendio de Derecho Civil ⁵ menciona una posición novísima que ha adquirido gran predicamento y atiende a los signos o cometidos substanciales de los contratos para su clasificación, siendo los siguientes:

- a) **Traslativos de Dominio:** en los que corrientemente se incluye la compraventa, cesión de

⁵ Obra citada. Tomo III, pág. 520..

derechos y acciones, permuta, donación y otros;

- b) Traslativos de uso y disfrute: como el arrendamiento, subarriendo, servidumbre, precario, comodato, mutuo, etc.;
- c) De trabajo o de gestión: que pueden ser de matiz individual o colectivo;
- d) De Garantía y Afirmación de Derechos;
- e) Contratos Abstractos; y
- f) Múltiples y Mixtos.

Los Contratos en nuestra Legislación

Sujetos han estado asimismo los contratos en general a la vigencia de las leyes. El Código Civil de 1877 trataba los contratos simplemente como Consensuales y Reales. El Código Civil actual, vigente desde el año de mil novecientos sesenta y seis nos da una división concreta en la siguiente forma:

I UNILATERALES

Si la obligación recae solamente sobre una de las partes; BILATERALES, si ambas partes se obligan recíprocamente (Art. 1587);

II CONSENSUALES

Cuando basta el consentimiento de las partes para que sean perfectos; REALES, cuando se requiere para su perfección la

entrega de la cosa; y FORMALES, si es necesaria una forma o solemnidad específica (Art. 1588);

III PRINCIPALES

Cuando subsisten por sí solos: ACCESORIOS, cuando tienen por objeto el cumplimiento de otra obligación (Art. 1589);

IV ONEROSOS

Si estipulan provechos o gravámenes específicos; GRATUITOS, si el provecho es solamente de una de las partes (Art. 1590);

V ONEROSOS CONMUTATIVOS

Si las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, ONEROSOS ALEATORIOS, si la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que determina las ganancias o pérdidas (Art. 1591);

VI CONDICIONALES

Si su realización o subsistencia depende de un suceso incierto o ignorado por las partes; ABSOLUTOS, si su realización es independiente de toda condición (Art. 1592);

VII TIPICOS

Si están reglamentados de modo específico por la ley; INNOMINADOS, si la ley no los regula.

VIII Pueden ser además civiles, mercantiles y bancarios, según la ley que los regula, siendo los primeros los que regula el Derecho común y de los cuales dedicaremos especial interés a los ALEATORIOS por ser los que se relacionan directamente con el tema del presente trabajo.



Puig Peña, con vista a que no solamente eso puede abarcar el contrato dijo: "Es aquel acuerdo de voluntades, por virtud del cual las partes dan vida, modifican o extinguen una relación jurídica de carácter patrimonial".⁷ Se ha dicho también que es "un acto jurídico bilateral, por el que se crean, alteran, o extinguen determinadas obligaciones" (Fenech).⁸

En nuestra legislación, hay contrato, cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación (Artículo 1517 del Código Civil).

En el análisis del tema escogido se hace necesario fijar un concepto de lo que son propiamente estos contratos y determinar dentro del aspecto jurídico lo relativo a los juegos y apuestas, legales e ilegales, siendo que aunque a los mismos cabe hacerles distinciones, se agrupan dentro de los CONTRATOS ALEATORIOS, razón por la que trataremos de definir éstos ya que es nuestro interés básico, como ya se indicó el situar dentro del panorama jurídico la naturaleza de los mismos, precisar cuales son sus efectos, distinciones, legalidad, ilegalidad, ámbito, lo relativo a nuestra legislación, etc.

Así, principiaremos diciendo que "corresponde la calificación de Aleatorio al contrato oneroso cuyo provecho o pérdida, en relación con una o con ambas partes, depende de un acontecimiento incierto."⁹ Puig Peña¹⁰ nos indica que "una línea histórica que se centra en la codificación, hizo construir la doctrina de los contratos aleatorios con cierta autonomía y sustantividad, pese a la complejidad multiforme de las diversas figuras que cobija. El citado criterio, agrega, está hoy en trance de crisis y los códigos más avanzados, como el alemán y el suizo destruyen la sustantividad, volcando sobre diferentes apartados los antiguos tipos con-

7 Obra citada. Tomo III, pág. 390.

8 Miguel Fenech. "Enciclopedia Práctica de Derecho", Vol. I, pág. 90.

9 Rafael de Pina. "Diccionario Abreviado de Derecho Civil", Volumen IV, pág. 355.

10 Obra citada. Tomo III, págs. 1042-1043.

III

LOS CONTRATOS ALEATORIOS EN PARTICULAR

Tratando de llegar al fondo del tema, los juegos y apuestas legales e ilegales, allanaré lo más posible dicho camino exponiendo lo particular de los contratos ALEATORIOS, su definición, contenido y alcances del mismo, pero sin desestimar todo lo relativo al contrato en términos generales.

Anteriormente al Derecho Romano, el contrato sólo se manifiesta como una solución pacífica al "Casus Belli" provocado por el delito; en el Derecho Romano ya tiene una significación especial, de que el acuerdo de voluntades llegan a producir plena y eficazmente obligatoriedad para las partes; durante la época liberal, la característica principal consiste en la obligatoriedad nacida del convenio o acuerdo de voluntades, que por su naturaleza jurídica produce efectos de esa misma clase.

Investigaciones siguientes llegan a indicar la constitución de un vínculo obligatorio de carácter patrimonial con base en lo que Sánchez Román citado por Puig Peña ⁶ define al contrato como "aquella convención jurídica manifestada en forma legal, por virtud de la cual una persona se obliga a favor de otra o varias entre sí, al cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer". A esta definición,

⁶ Ob. Cit. Tomo III, pág. 392.

tractuales de álea. Esto no obstante, los Códigos que permanecen fieles al patrón francés, como sucede con el español, respetan la clasificación tradicional y en este sentido mantenemos y estudiaremos el grupo de referencia". Dicho autor se pregunta "¿qué son propiamente contratos aleatorios? El fondo de su contenido se descubre por contraposición a los contratos conmutativos, así lo ha hecho la doctrina y lo hizo el código francés, en éste se dice que el contrato es conmutativo cuando cada una de las partes se obliga a dar o a hacer una cosa, que es considerada como equivalente de lo que se da o de lo que se hace por ella. Y, es aleatorio cuando el equivalente consiste en la eventualidad de ganancia o pérdida para cada una de las partes, con arreglo a un acontecimiento incierto, de forma pues que en los contratos aleatorios, el equivalente de la prestación realizada está pendiente de una eventualidad integrada por un acontecimiento incierto". Mazeaud¹¹ indica: "un contrato es aleatorio cuando la ventaja que las partes obtienen del contrato no es apreciable en el momento de su formación, por depender esa ventaja del azar. La existencia del azar impide que las partes aleguen una lesión para exigir la rescisión del contrato".

"La necesidad de un azar, querido por las partes, tiene por consecuencia la nulidad del contrato cuando no haya albur que correr", luego agrega: "Cuando un contrato sea aleatorio, el azar existe para los dos contratantes: el acontecimiento que aprovecha al uno, significa una pérdida para el otro. Sin embargo, se ha pretendido que un contrato podría ser aleatorio unilateralmente. Es un error que los redactores del Código Civil, aún habiendo dado una exacta definición del contrato aleatorio en el artículo 1,104 (probabilidad de ganar o perder para cada una de las partes) ha cometido en el artículo 1,964 y con motivo de la discusión

¹¹ Henri y León, Jean Mazeaud. "Lecciones de Derecho Civil". Vol. IV. págs. 513-514.

de ese precepto legal . . . el azar podría existir sea para todas las partes, sea para una o varias de ellas”, “la verdad es que existen dos categorías de contratos aleatorios: aquellos en los cuales la finalidad de las partes consiste en provocar la suerte, en beneficiarse de ella, en jugar sobre un acontecimiento; y por, el contrario, aquellos otros que tienen por objetivo, en el espíritu de las partes, o en el de uno de ellas, protegerse contra la suerte; el juego y la apuesta deben ser clasificación en la primera categoría; el seguro en la segunda”.¹² Por su parte Diego Espín¹³ cuando se refiere a los Contratos Aleatorios indica que el Código civil español dedica un título a estos contratos comprendiendo en el mismo el contrato de seguro, el juego y la apuesta, dando una definición que pretende abarcar dichos contratos y que es: “aquel por el cual, una de las partes o ambas recíprocamente, se obligan a dar o hacer alguna cosa en equivalencia de lo que la otra parte ha de dar o hacer para el caso de un acontecimiento incierto o que ha de ocurrir en tiempo indeterminado”.

CONTRATO ALEATORIO, según Sánchez Román,¹⁴ “son aleatorios, de álea —suerte—, aquellos en que cada una de las partes tiene también en cuenta la adquisición de un equivalente de su prestación pecuniariamente aceptable, pero no bien determinado en el momento del contrato y sí dependiente de un acontecimiento incierto, corriendo los contratantes un riesgo de ganancia o pérdida”. Vista está la intervención de Alea, voz latina de la que se deriva el nombre, y que tiene dos significados, uno que es juego de dados y que es propio y otro en sentido figurado y que se refiere a toda operación incierta cuyo resultado, favorable o desfavorable depende de la suerte, de la casualidad, etc.

ASPECTO HISTORICO. “Es inútil buscar precedentes

12 Henri y León, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Vol. IV. pág. 514.

13 Obra citada. Vol. III, págs. 627-628.

14 Citado en Diccionario de Derecho Privado. Tomo I, págs. 1166-1167.

concretos en el antiguo derecho sobre los contratos aleatorios. La función económica que desempeñan sólo se explica en la época moderna. Sin embargo, algunas indicaciones se encuentran en el Derecho Romano (D.0.1.18) y en las partidas 1,11,t.V,p,5 y 1,21,t,XV,p,5).¹⁵

Naturaleza. — Características y Principales Efectos

La causa eficiente de estos contratos lo constituye el azar, siendo en consecuencia la materia principal de ellos. Se adquiere existencia firme y lo que depende del acontecimiento incierto es el saber quién de las partes experimentará la ganancia y quién la pérdida, lo que marca la diferenciación con los contratos condicionales ya que en ellos está en suspenso la propia existencia del contrato que tiene que sujetarse a hechos futuros.

Como características enumeramos las siguientes:

- a) La eventualidad de pérdida o ganancia, para cada una de las partes está sujeta al acontecimiento incierto;
- b) Llega a perfeccionarse el contrato aleatorio, al momento de producirse el acontecimiento, el que ha de ocurrir en el tiempo determinado, en unos casos e indeterminado en otros;
- c) Se trata de un contrato oneroso porque la prestación depende de un acontecimiento que determinará las ganancias o pérdidas para las partes;
- d) En los mismos, las partes no pueden alegar ninguna lesión al patrimonio por sujetarse expresamente a los resultados que marca el azar;

¹⁵ Citado. Diccionario Derecho Privado, Tomo I, pág. 1167.

- e) Como todo negocio jurídico requiere de los elementos esenciales para su existencia, a decir, la voluntad o acuerdo de las partes; la capacidad como aptitud de la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones; el objeto que debe de estar determinado, ha de ser posible y que en su cumplimiento tengan interés los contratantes y que la causa se puede identificar con el propósito perseguido al obligarse por parte de los contratantes.

IV

LOS JUEGOS Y LAS APUESTAS. — DIFERENCIACION

Mazeaud,¹⁶ afirma que “el número de los contratos aleatorios, es ilimitado, como consecuencia de la autonomía de la voluntad”; dejando de lado aquellos cuyo estudio depende de otras ramas, entramos a tratar los que en muchas legislaciones se han denominado los **CONTRATOS ALEATORIOS POR EXCELENCIA** y que son: **EL JUEGO Y LA APUESTA**, mismos que por sus características similares a menudo se les confunde por lo que para nuestro propósito es conveniente delimitarlos. El contrato de Juego y el de Apuesta, escribe Enneccerus¹⁷ “tienen por nota común que las partes prometen una prestación bajo condiciones opuestas, pero la delimitación de uno y otro contrato es muy dudosa. La apuesta tiende a robustecer una afirmación; el juego tiene por objeto una distracción o la ganancia (o ambas cosas a la vez)”.

Estos contratos devienen su obligatoriedad, como se desprende de lo expuesto de la circunstancia de que las partes son las que crean el elemento aleatorio. Ha sido tema bastante discutido el hecho de que si las legislaciones los prohíben o no y a esto dedicaremos más adelante especial atención.

¹⁶ Obra citada. Volumen IV, pág. 515.

¹⁷ Citado por Federico Puig Peña, Tomo II, pág. 1043.

Por estar formados los juegos y las apuestas por los mismos elementos no puede llegarse a dar una definición precisa que incluyera a ambos y así lo indica Puig Peña,¹⁸ al decir que las partes tratan de obtener los mismos resultados e indica "éstas, en efecto, están de acuerdo sobre el acontecimiento incierto, que han elegido para la solución de los efectos del contrato (primer elemento), pero en desacuerdo en cuanto al resultado (segundo elemento), y que las ganancias o pérdidas no serán para ambos contratantes, sino solamente para aquél a quien haya favorecido la eventualidad (tercer elemento)".

Hedemann,¹⁹ asienta: "En el juego los contratantes aceptan desde el principio el factor de aleatoriedad, la acción del azar entra en sus cálculos y basan precisamente en ello el contrato de juego. Por esta circunstancia no se da en el juego una base económica razonable. Y el ordenamiento jurídico solamente protege lo que desde el punto de vista económico se muestra como razonable. Este es el motivo de que frente al juego se haya adoptado una actitud negativa. Esta posición se traduce prácticamente en una denegación de acción judicial y las puertas de los tribunales no solamente se cierran para el que quiere acudir a ellos reclamando lo ganado en el juego, sino también para el que pierde, que habiendo pagado voluntariamente querría volver a recobrar su dinero. La distinción entre ambos contratos no es cosa fácil de hacer siendo de suyo necesario la formulación de las diferencias del juego y la apuesta y tomar en cuenta los antecedentes de carácter moral, administrativos, etc., de los que mucho se ha dicho para llegar a las medidas legales restrictivas de este tipo de contratos".

En relación a esta diferenciación que es preciso hacer,

18 Obra citada, Tomo III, págs. 1042-1043.

19 Hedemann, citado en exposición de Motivos del Código Civil, pág. 417-418.

Mazeaud ²⁰ trata de simplificar la misma y dice: "El contrato de juego y el contrato de apuesta difieren por el papel que desempeñan las partes. Si provocan el acontecimiento que designara al ganador, se trata de juego (de destreza, de fuerza, de inteligencia, de puro azar); si permanecen ajenas a ése acontecimiento se trata de apuesta", agrega, "un autor alemán pone el ejemplo siguiente: una persona afirma que ella es capaz de comerse tal cantidad de alimentos, y otra lo niega, pese a la terminología habitual, es un juego y no una apuesta. Un mismo acontecimiento puede ser ocasión de un juego entre ciertas personas y de una apuesta para otras: si dos boxeadores deciden antes de la pelea que el conjunto de las retribuciones prometidas por el empresario será ganado por el vencedor, se trata de un juego; mientras que los contratos celebrados por el público y basados sobre el resultado del combate constituyen apuestas... hay juego al comprar lotería ya que las partes provocan el acontecimiento, el sorteo. La lotería se distingue a veces del juego observando que aquélla no hace que intervenga sino el azar, pero sucede así con algunos juegos de naipes en que las partes se contentan con sacar una o más cartas. La única diferencia entre el juego y la lotería consiste en el número de participantes: la lotería se le ofrece a un público numeroso".

De lo anterior podemos afirmar que el juego, es aquel contrato por el que una vez concertadas las partes, una de ellas tendrá un premio y que depende de la mayor destreza, agilidad, de sus combinaciones y esencialmente del azar.

La Apuesta: es un convenio por el que dos partes, una tomando una actitud de afirmación y la otra de negación de un hecho determinado, prometen pagar a aquella que acierte en la afirmación hecha que tenía razón una vez comprobado. La distinción, según criterio muy generalizado indica Espín Cánovas ²¹ quien cita a Ruggiero, al hablar de la de-

20 Obra citada. Vol. IV, págs. 593-594.

21 Obra citada. Vol. III, pág. 636.

limitación de ambos contratos “consiste en que en el juego las partes despliegan su propia actividad y pueden influir en el resultado final, mientras que en la apuesta la actividad de las partes no interviene en el resultado”, desprendiéndose que el carácter distintivo lo constituye el haber o no juego, por razón o con ocasión del cual las partes se prometen recíprocamente algo con la intención de que ejecute la prestación sólo aquella que pierda, el mismo autor dice “juegan quienes directa y personalmente participan, por ejemplo en la carrera, en el campeonato, en el encuentro, y a quienes asisten a tales juegos sin que puedan influir con su propia actividad, en la producción del hecho que fue preestablecido, indicando que en el derecho español, ambas figuras producen igual efecto, por lo que la distinción no tiene gran trascendencia”.

A pesar de lo dicho, para los efectos fijados, es conveniente analizar en cada caso la intención que tengan las partes al contratar para saber si se trata de juego o bien de apuesta. Los contratos de juego y apuesta son consensuales por lo cual no es esencial que las partes dejen constancia de los motivos que los guió a contratar, lo que hace difícil para establecer posteriormente si las partes quisieron especular o esclarecer una duda. En el supuesto que la intención de las partes constara por escrito, el fundamento de la distinción sería intrascendente. Sistema sencillo para diferenciar el juego de la apuesta es el que nos presenta el concepto romano, mismo que ha sido seguido por muchas legislaciones basándose en la actividad que desempeñan las partes. Si las partes desempeñan un rol activo en el suceso incierto, de manera que una de ellas, la que hará nacer el suceso gana, hay juego; por el contrario, hay apuesta, si el suceso es independiente de la voluntad o del hecho de las partes.

Para saber si una convención de esta especie es juego o apuesta hay que considerar la actividad que observan las partes frente al acontecimiento incierto. Si toman parte ac-

tiva en la producción del acontecimiento, hay juego, si las mismas no influyen con su actividad en la realización del evento preestablecido como decisivo hay apuesta. En el juego las partes siempre desarrollan su actividad en orden a influir sobre el resultado final del suceso incierto. En la apuesta no se presenta la actividad de las partes que desempeñan un rol pasivo, pues el evento se produce independientemente de la voluntad o del hecho de las partes, siendo pues que la actividad que se desarrolle es la que da la diferencia entre el juego y la apuesta. Dicha distinción se conforma en principio con el lenguaje usual sobre la materia. Sin embargo, la diferencia muchas veces es buscada entre los motivos a que obedecen las partes, porque si especulan hay juego, si van tras la solución de una duda hay apuesta. Planiol,²² sostiene que "el juego y la apuesta son contratos muy vecinos el uno del otro y por los cuales dos personas se prometen recíprocamente, bajo una misma condición, una suma determinada o una cosa, de suerte que una sola de entre ellas será al fin acreedora de la otra, cuando su promesa caduque.

El juego difiere de la apuesta en que la condición de que depende el resultado del juego, es un hecho que se cumple por las partes, mientras que el resultado de la apuesta depende de la simple verificación de un hecho ya cumplido o por cumplirse, pero en este caso, ese hecho no será obra de las partes".

La doctrina clásica romana es la que ha informado todas las legislaciones en la materia y su espíritu respecto al juego es estimular el ejercicio físico como un medio de asegurar la fortaleza de los ciudadanos para defender la patria y para habilitarlos en las guerras de conquista, en cuanto a la apuesta le niega toda eficacia jurídica.

22 Citado por Federico Puig Peña. "Compendio de Derecho Civil. Español". Tomo III, pág. 1013.

Como el espíritu romano encierra un móvil bélico que es antihumano e injusto las legislaciones modernas lo han modificado, protegiendo el juego, sólo una actividad física destinada al mejoramiento de la raza y como un medio de habilitar físicamente al hombre en la lucha por la vida, por eso se protege el juego como deporte, como entretención y se combate cuando constituye un medio de enriquecimiento fácil, una especulación o un vicio, como sucede en los juegos de azar y con la apuesta, en que los contratantes no desarrollan ninguna actividad física pues se limitan a observar a los que juegan.

A este respecto en el diario *La Nación*,²³ en el mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro apareció el comentario de prensa del señor Francisco Guerra Morales: "...entre los diferentes juegos de azar, las llamadas loterías, rifas, tómbolas, etc., han llegado a legalizarse y a ser bien vistas, porque han evolucionado hacia finalidades de beneficios colectivos, a tal punto que solamente por su mecanismo externo pueden tener caracteres de juegos de azar, ya que por sus nobles fines, caridad y cooperación social, tienen más bien el aspecto de actividades cooperativas, puesto que gran número de participantes resultan favorecidos con apreciables aportes económicos...".

Base Etimológica

Vistas las delimitaciones mencionadas encontramos que estos dos contratos en principio tienen los mismos elementos, porque las partes indiscutiblemente tratan de obtener los mismos resultados, ya que se está de acuerdo en el acontecimiento incierto, que es que le dará la solución a los efectos contratados.

La palabra juego deriva del vocablo latín *ludus-ludere*. La base etimológica de *ludere* comprende lo no serio, el si-

²³ *La Nación*, periódico local, Octubre 1974.

mulacro y la burla. El término ludus-ludere comprende el juego infantil, el recreo, la competición, la representación litúrgica, la teatral y los juegos de azar.

Es lógico y cada teoría define el juego desde su punto de vista, en un aspecto general tenemos la siguiente de J. Huizinga citada por Francisco Cetina Pacheco: ²⁴

“El juego es una acción u ocupación libre, que se desarrolla dentro de unos límites temporales y especiales determinados, según reglas absolutamente obligatorias, aunque libremente aceptadas, acción que tiene su fin en sí misma y va acompañada de un sentimiento de tensión y alegría y de la conciencia de ser de otro modo que la vida corriente”.

En este concepto se involucra el juego de los animales, del hombre en su primera fase y la de los adultos, juegos de destreza, habilidad física y mental y los juegos de azar.

²⁴ Francisco Cetina Pacheco. “El Juego y su regulación en el Código Penal”. Tesis Profesional, pág. 4.

V

PRINCIPALES CARACTERISTICAS DEL JUEGO

Son las principales:

- I Su libertad. Es una actividad libre, ya que se hace sin imposición, en forma independiente, espontánea. Es una acción que puede principiar o finalizar en cualquier momento, cuando no se encuentra sometida a reglas rígidas, pero que cuando se han establecido tienen el carácter de obligatorias para su duración. Es un hecho sometido a múltiples modalidades, que pueden libremente establecerse, modificarse o suprimirse en igual forma.
- II Desinterés: Se dice que es otra característica por razón de que es una satisfacción de carácter provisional y no dentro de un proceso de satisfactores directos de necesidades.
- III Su delimitación, en el tiempo y en el espacio. En el tiempo porque al comenzar en un momento determinado se inicia una actividad que cesa cuando termina el juego. En el espacio se encuentra delimitado porque se desenvuelve en un campo demarcado ya material o idealmente, siendo objeto su delimitación de las llamadas reglas del juego u ordenación del juego, siendo

positiva su normatividad para el ordenado desarrollo del mismo que tiene una de las formas más fecundas de la conducta humana.

- IV La incertidumbre. Esta prevalece en su desarrollo por el mismo desconocimiento del resultado final. La incertidumbre, según el juego de que se trate tiene variantes, siendo menor o mayor dada la importancia que represente para el o los participantes. En los juegos antitéticos que tienen por base la lucha o la competición el elemento tensión o incertidumbre alcanza un alto grado porque está condicionada a las facultades de los jugadores (fuerzas corporales, resistencia, habilidad, etcétera).

En los juegos de azar puramente no se aprecia tanto lo anterior, toda vez que es el hecho desconocido el que se espera.

- V Su carácter antitético: lo antitético u oposición en el juego en una de las características más importantes y esenciales. En todo juego existe oposición. La oposición será mayor o menor según sea la propia naturaleza del juego. Lo antitético alcanza su grado máximo como sucede en los llamados juegos comunes que disputan dos bandos, llegando hasta el apasionamiento del numeroso grupo de espectadores.

Lo antitético existe en los juegos de azar, solamente que no se entabla lucha contra otro jugador o bando, sino que es contra lo desconocido, la incertidumbre, la tensión o azar. La lucha contra el azar interesa a las personas que lo observan y que no participan en él pero que desean saber quién es el ganador. Encontramos este elemento en la ruleta, en los juegos unipersonales, en los juegos solitarios. Hay una lucha entre el jugador y lo incierto de la solución, terminando cuando llega el resultado.

VI La dinámica. Tiene el juego su realización mediante ciertos movimientos. Sin embargo, la falta de movimientos reales no significa falta de este elemento motriz, porque existe virtualmente en la fantasía y la imaginación siendo el carácter intelectual o espiritual, se producen representativamente.



V I

CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DEL JUEGO E IRREPETIBILIDAD

Interesante resulta el determinar si en aquello en que se participará va a ser cumplido el ofrecimiento hecho o si por el contrario habrá incumplimiento y en ello gira alrededor la legalidad o su antítesis, deviniendo el criterio que muchos tratadistas son del parecer de considerar prohibidos, a los efectos civiles, toda clase de juegos de suerte, envite o azar y en cambio permitidos los de destreza; criterio que aunque exagerado ha motivado temas de suma reflexión al respecto. "El contrato de juego (o apuesta) se cumple, afirma Puig Peña,²⁵ cuando las partes dan satisfacción a las obligaciones siguientes: a) SEGUIR EXACTA Y PUNTUALMENTE LAS REGLAS QUE DISCIPLINAN EL EJERCICIO DE CADA JUEGO EN PARTICULAR. Cada juego tiene su modo de hacerse y las reglas que lo disciplinan se encuentran unas veces establecidas y otras reflejadas en la costumbre. Los que intervienen en ellos deben cumplirlas, absteniéndose de violarlas o de emplear en su ejercicio ardides o engaños, con el fin de asegurar la ganancia. Es precepto fundamental que se inspira en la buena fe y en la confianza, más cuidadosamente exigidas en estos casos en que todo se deja a la suerte (pura, o amañada) o a la des-

²⁵ Obra citada. Tomo III, pág. 1046.

treza (real, no disimulada) del jugador; y b) PAGAR EL QUE PIERDA, AL QUE GANE, LO APOSTADO O JUGADO.

Esta es precisamente la obligación principal del que pierde, que deriva del contrato y fundamento del mismo. En los juegos considerados como lícitos, no existe problema a este respecto: la parte que pierde, al pagar, cancela todos sus compromisos, y sólo podrá quejarse del destino, de su inhabilidad. Pero en algunos juegos ilícitos —se pregunta—, ¿podrá la parte que pagó repetir lo pagado apoyándose precisamente en su ilicitud?”. Son las propias legislaciones de los diversos países los que señalan la IRREPETIBILIDAD para estos casos. Castan,²⁶ dice que: “resulta absurdo que siendo estos juegos hechos ilícitos o inmorales se les pueda considerar fuente de obligaciones naturales”. El Código Civil guatemalteco sigue el principio de la irrepetibilidad, aunque da casos de excepción, así el artículo 2145 reza: “No hay acción para reclamar lo que se gane en apuestas o juegos. El que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, a no ser que haya mediado dolo, o que fuere menor o inhabilitado para administrar sus bienes”, dándose otro caso que se puede considerar especial y que se cita en el artículo siguiente: “También procede la repetición a solicitud del cónyuge del que perdió, cuando el monto de lo pagado les prive de los medios económicos necesarios para las necesidades familiares, en cuyo caso, el juez podrá obligar al que ganó a que restituya la cantidad que cubra los gastos ordinarios y normales de la familia”.

En materia penal, al tratar de los juegos ilícitos, el Código respectivo²⁷ en su artículo 477 indica: “Los banqueros, administradores, empresarios, gerentes o demás personas encargadas y los dueños de casas de juegos de suerte, envite

26 Citado por Federico Puig Peña. “Compendio de Derecho Civil Español”. Tomo III, pág. 1047.

27 Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República.

o azar, serán sancionados con prisión de uno a cinco años y multa de un mil a diez mil quetzales”.

Por su parte, Diego Espín Cánovas²⁸ al hablar de la posición de la ley frente al juego y la apuesta, señala que “el problema que plantean estos contratos es el de su LICITUD, ya que parecen oponerse a la moral y buenas costumbres, por fomentar el vicio, el ocio y ser causa propicia de dilapidaciones perjudiciales”, menciona la prohibición que como criterio prevaleció en el derecho romano y canónico, por las circunstancias indicadas. Adelante dice que: “frente a las anteriores razones, de tanto peso, en contra de la licitud del juego, se alegan otras en favor del mismo, como es la de que ciertos juegos contribuyen al perfeccionamiento físico o intelectual del hombre y que los referidos inconvenientes pueden no darse en el uso moderado de ciertos juegos”.

El criterio hoy predominante en las legislaciones es el de la distinción entre juegos permitidos y prohibidos, comprendiéndose entre estos últimos los de suerte o azar que originan sanción penal.

Señala el autor citado que el Código Civil Español mantiene ese criterio intermedio, pues considera prohibidos los juegos de suerte, envite o azar y en cambio estima como permitidos los restantes, especialmente los que contribuyen al ejercicio del cuerpo. Dice: “en efecto (en el Código) no se consideran prohibidos los juegos que contribuyen al ejercicio del cuerpo, como son los que tienen por objeto adiestrarse en el manejo de las armas, las carreras a pie o a caballo, las de carros, el juego de pelota y otros de análoga naturaleza—, excepcionalmente se autorizan, en virtud de disposiciones especiales, algunos juegos de azar, como la Lotería Nacional, que constituyen fuentes de ingreso para el Tesoro y a veces para determinadas obras benéficas”.

Pero en términos generales asentamos que las legislaciones no conceden acción para reclamar lo que se gana en

28 Obra Citada. Vol. III, págs. 637-638.

juego prohibido, lo que no puede compensarse, ni ser convertida a alguna otra figura.

El Código Civil para el Distrito y territorios federales²⁹ en el artículo 2769, habla de un caso sumamente concreto: "El que hubiere firmado una obligación que en realidad tenía por causa una deuda de juego o apuesta prohibidos conserva, aunque se atribuya a la obligación una causa civilmente eficaz, la excepción que nace del artículo anterior (inconvertibilidad de deudas en figuras civilmente eficaces) y se puede probar por todos los medios la causa real de la obligación". Los juegos y apuestas permitidos producen por el contrario efectos civiles. El caso de la legislación guatemalteca en este sentido está regulado específicamente en el Título XIX del Código Civil —Loterías y Rifas, Apuestas y Juego, señalando claramente el artículo 2144³⁰— que "Fuera de las disposiciones anteriores, las loterías y rifas, cuando se permitan, quedarán sujetas a las leyes y reglamentos especiales que regulen esta materia". Es pues la propia ley la que dice cómo se acredita la participación o el interés en una lotería o rifa, los derechos derivados que corresponden al tenedor del billete, las autoridades que intervendrán en los sorteos, la forma en que se ha de tener depositado el producto de la venta de billetes hasta llegar el pago a los favorecidos, la devolución que puede exigirse en caso de no efectuarse el sorteo, la clase de título que apareja el billete premiado, la prohibición de convertir en otra clase de obligación civil eficaz las deudas de juego o apuestas y por último el caso de cuando las personas se sirvan del medio de la suerte para dividir cosas comunes o terminar cuestiones, que en el primer ejemplo los efectos son de una partición legítima y en el segundo de una transacción.

29 Leyes y Códigos de México. Editorial Porrúa, pág. 475.

30 Decreto Ley 106.

V I I

DIVERSOS ASPECTOS DEL JUEGO EN NUESTRA LEGISLACION

A) *En relación con la Separación y Divorcio*

El Artículo 155 del Código Civil dice: "Son causas comunes para obtener la separación o el divorcio: ... 9o.— Los hábitos de juego, etc., etc.

Si uno de los cónyuges se dedica al juego en forma viciosa, con una habitualidad inmoderada, el otro cónyuge puede entablar acción de separación o divorcio al tenor del Artículo 155 del Código Civil.

Para que pueda invocarse la causal a que se refiere el Artículo citado del Código Civil es necesario que el cónyuge de quien se demanda el divorcio, se dedique al juego en forma continua habitual, de tal manera que constituya un vicio, que sea motivo de desavenencia conyugal o que amenaza causar la ruina de la familia.

En cuanto a la clase de juego que deba tratarse, la ley no distingue, y en consecuencia, debemos entender que se trata de toda clase de juegos, sean de azar, de fuerza o destreza corporal o de habilidad o destreza intelectual.

De los juegos mencionados en el párrafo anterior los que ordinariamente se convierten en vicio, son los juegos de azar. Sin embargo, es posible que una continua dedicación

a los juegos de habilidad o destreza intelectual constituyan también un vicio sobre todo si consumen una gran parte del tiempo o si se arriesgan fuertes sumas de dinero.

En cuanto a los juegos de fuerza o destreza corporal, sería para la ocurrencia de una pasión inmoderada por dichos juegos por las circunstancias de cansancio y fatigas físicas que ellos producen por su propia naturaleza.

Esta causal de separación o divorcio es más común respecto del hombre, pero debemos entender que la disposición del Código se refiere a ambos cónyuges, ya que como se indica son causas comunes.

B) *El Juego y la Patria Potestad*

El artículo 273 del Código Civil dice: "La patria potestad se suspende: 4o. Por tener el hábito del juego, etc.

La ley define la Patria Potestad, como la autoridad y el conjunto de derechos que las leyes reconocen en los padres, sobre las personas y bienes de sus hijos.

Los atributos de la patria potestad comprende entre otros, el derecho de representarlos ya sea judicial o extrajudicialmente y de administrar los bienes.

La causal de suspensión de la patria potestad que comentamos requiere que sea un hábito el juego, es decir, que por su constante repetición constituya un vicio susceptible de amenazar la seguridad y moralidad de los hijos.

La ley no indica la clase de juego a que se refiere el Artículo 273 en el inciso 4o., pero debemos entender que la habitualidad en el juego puede ocurrir en cualquier clase de juegos, sean estos de azar, de fuerza o destreza corporal o de destreza o habilidad intelectual, lo esencial es que exista la habitualidad, el vicio que conduce por una parte a la desatención, al abandono total de los cuidados personales que todo buen padre debe tener para con los hijos, y por otra, al perjuicio patrimonial de los hijos, máxime si el pa-

dre impelido por la urgencia del vicio del juego, recurre y dispone de los bienes que tiene en administración.

Así lo contempla el Artículo 273 del Código Civil al incluir dentro de sus causales de suspensión de la patria potestad, el hábito del juego, porque se salvaguardan intereses que por diversas inclinaciones perjudicarían a menores.

C) *El Juego y la Quiebra*

El Código de comercio contenido en el Decreto Gubernativo No. 2964, YA DEROGADO, en su Artículo 1335, dice: "La quiebra se reputa culpable en los casos siguientes: ... 2o. Si el fallido hubiere perdido fuertes sumas de dinero en cualquiera especie de juego, en apuestas cuantiosas o en operaciones ficticias de bolsa".

Este inciso establece a su vez, tres casos diferentes: a) que el fallido hubiere perdido fuertes sumas de dinero en cualquiera especie de juego; b) que hubiere perdido fuertes sumas en apuestas cuantiosas; y c) que haya perdido fuertes sumas en operaciones ficticias de bolsa.

En cuanto al juego, como causa de pérdida de fuertes sumas de dinero por parte del fallido, la ley dispone claramente que se refiere a cualquier especie de juego, sea de azar, de fuerza o destreza corporal o de destreza o habilidad intelectual.

Lógicamente, si un comerciante pierde fuertes sumas de dinero en juegos de azar, su quiebra debe presumirse culpable, porque la base de los actos de los comerciantes debe ser la formalidad y la sinceridad exentas de engaño, lo que no sucede si se sujetan a las contingencias inciertas de los juegos de azar.

Ahora bien, estas disposiciones fueron derogadas, por lo que el concurso de Acreedores y la Quiebra se encuentran regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto

Ley 107, habiéndose hecho caso omiso en dicho ordenamiento procesal, en los casos de procedencia respectivos, de que la falta de pago normales de las obligaciones se deban al "Juego o la apuesta", como lo consignaba el citado Código de Comercio derogado.

Por último, en lo que respecta a las operaciones ficticias de bolsa son tan peligrosas como el juego, que algunas legislaciones las equiparan a los juegos ilícitos o de azar y los llaman juegos de bolsa.

Los juegos de bolsa no son otra cosa que apuestas sobre el alza o la baja de efectos públicos, que se realizan ordinariamente bajo la forma de compraventas a plazo.

Las operaciones de bolsa son ficticias, cuando la compraventa de dichos efectos públicos no es seria, es decir, cuando no hay entrega ni pago de los títulos y el contrato se resuelve por el pago de las diferencias de cotización, existiendo en este caso, una especie particular de juego, porque una de las partes juega a la alza y la otra parte juega a la baja.

De consiguiente, todo comerciante que pierde fuertes sumas de dinero en operaciones ficticias de bolsa que lo conducen a la quiebra, se presume que su quiebra es culpable. Existen las mismas razones para estimar que esta clase de operaciones o actividades son tan perniciosas para los comerciantes, como el juego y las apuestas cuantiosas.

Con respecto a la Bolsa de Valores, el Código de Comercio señala que la misma deberá constituirse en la forma y requisitos que determine la Ley Especial, la que también regulará las operaciones, el funcionamiento, la fiscalización y la organización interna de la misma.

D) *El Juego y el Derecho Penal*

Acercas de la naturaleza jurídica del delito de juego se ha discutido mucho, de tal manera que no obstante ser aceptado por todos el juego en sus más nefastas consecuencias,

es este delito el que más dificultades y arduas polémicas ha suscitado en torno a su naturaleza jurídica, y, por ende, al problema de su castigo.

Conviene a nuestro estudio inquirir en dicho delito el bien jurídico tutelado, ya que tanto los tratadistas como las legislaciones mantienen diversas posturas, porque mientras que algunos estiman que el juego es un delito contra la sociedad, otros creen que se trata de infracciones contra el orden y tranquilidad públicos, otros consideran que estos hechos son propiamente ataques a las buenas costumbres.

Anotaremos ligeramente algunos argumentos que tratan de la naturaleza jurídica y castigo del juego. Con frecuencia se ha dicho que el jugador tiene libertad absoluta para disponer de sus bienes, que el Estado no debe inmiscuirse en la esfera privada del individuo y que, en definitiva, las leyes sobre el juego no han tenido el efecto intimidante que es de desear, ya que el juego se extiende cada día más, y que ante la imposibilidad de extirpar el vicio, lo más prudente para atenuar sus estragos es dictar medidas reglamentarias. En contraposición a esto se ha dicho que ni el derecho que el hombre tiene sobre sus cosas es absoluto, ni la esfera privada de las personas puede emplearse en menesteres delictivos, ni del hecho de que, no obstante, la prohibición se juegue, autoriza a suprimir los preceptos del juego, de la misma manera que sería absurdo suprimir el Artículo del homicidio porque existan seres que destruyan la vida de sus semejantes.

Frente a estos argumentos la opinión de la mayoría de los juristas estiman la naturaleza jurídica del juego como una ofensa, como un ataque a la propiedad aunque lo sea contra el propio patrimonio.

Nosotros estimamos que el juego a semejanza de los demás delitos designados como "delitos contra la propiedad" hurto, estafa, etc., tienen como nota común el daño o menoscabo que causan en las cosas que constituyen el patrimo-

nio del hombre, ya que la característica de los mismos es el fin de enriquecimiento, de adquisición ilícita de bienes ajenos.

Sobre esta materia la legislación española ha seguido sistemas dispares y así podemos observar que el Código de 1928 consideraba estas infracciones como ataques a la propiedad, criterio que fue aplaudido por el penalista Cuello Calón³¹ por estimar que estos delitos tienen un marcado carácter de ofensa contra la propiedad. En cambio el Código actual y anteriormente los Códigos de 1870 y 1932, sitúan el juego en título especial, alejando de este modo las críticas que podrían dirigirse por su emplazamiento.

E) *El Delito de Juego y Sanciones*

La legislación guatemalteca al tratar el delito de juego, sigue análoga tendencia a la legislación española al situar dichas infracciones en un título especial.

La primera disposición sobre el delito de juego está contenida en el Código Penal de 1877, bajo el título V. "Juegos y Rifas", Libro II, Artículos 191 y 192. Es interesante hacer notar que el lugar que ocupa este delito según ordenamiento del Código Penal de 1877, es el mismo que conserva en nuestros días, si bien con las modificaciones introducidas por leyes posteriores.

El juego ante el Código Penal.—El juego ante nuestro Código Penal puede ser un delito o una falta. Actualmente está regulado en esta forma.

Del delito de juego trata el Libro II, Título V, Artículo 239 del Código Penal contenido en el Decreto Legislativo No. 2164 (ya derogado).

Del juego como falta trata el Libro III, Título II, Artículo 460 del mismo Código citado (derogado).

31 Citado por Francisco Cetina Pacheco. Tesis profesional, pág. 37.

La primera disposición que encontramos que regula el juego en la ley penal guatemalteca, está contenida, según dijimos antes, en el Código Penal de 1877, época del General Justo Rufino Barrios, dicha disposición dice así: Título V. Juegos y Rifas . . . Artículo 191.

“Los banqueros y dueños de establecimientos de juego, envite o azar, y los empresarios o expendedores de billetes de rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto menor en su grado medio, y en caso de reincidencia con la de arresto mayor en el mismo grado.”

“Los jugadores que concurrieren a las casas referidas incurrirán en la multa de diez a cien pesos y en caso de reincidencia con la pena de arresto menor en su grado medio, o de doble multa.

El dinero, y efectos puestos en juego, y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego o rifa, caerán en comiso”.

Artículo 192.—Los que en el juego o rifa usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.

Posteriormente durante la administración del General Manuel Lisandro Barillas fue promulgado el Decreto Gubernativo No. 419 que contiene modificaciones al Decreto anterior, dice así:

Decreto Gubernativo No. 419, promulgado el 15 de Febrero de 1889. Título V. Artículo 234. “Los banqueros y dueños de establecimientos de juegos de suerte, envite o azar y los empresarios o expendedores de billetes de rifas o loterías no autorizadas serán castigados con la pena de un año de arresto mayor.

Los jugadores que concurrieren a las casas referidas incurrirán en la pena de seis meses de arresto mayor”.

Con fecha 15 de abril de 1919, la Asamblea Legislativa promulgó el Decreto No. 999 que dice así: “Artículo 1o. El Artículo 234 del Código Penal se reformará así: Incurrirán en la pena de un año de arresto mayor: I. Los dueños, ad-

ministradores o encargados de establecimientos abiertos al público, cuando permitan que en ellos se realicen juegos de suerte, envite o azar; II. Los banqueros y dueños de casas de juego, de envite o azar; y III. Los empresarios o expendedores de billetes de rifas o loterías no autorizadas. Los individuos que concurren, con el objeto de jugar a las casas referidas, y los que tomaren parte en dichos juegos, en establecimientos abiertos al público, sufrirán la pena de seis meses de arresto mayor”.

Con fecha 24 de junio de 1937 fue promulgado el Decreto Gubernativo No. 1985, que contiene reformas al Código Penal, dice así: Artículo 2o. El acápite del título V del libro 11 queda así: JUEGOS, RIFAS Y LIDES DE GALLOS. Artículo 3o. El artículo 239 queda así:

“Artículo 239.—Incurrirán en la pena de diez y ocho meses de prisión correccional: 1o.—Los dueños, administradores o encargados de establecimientos abiertos al público, cuando permitan que en ellos se realicen juegos de suerte, envite o azar; 2o.—Los banqueros y dueños de casas de juego, envite o azar y de palenques para lides de gallos; 3o.—Los empresarios o expendedores de billetes de rifas o loterías no autorizadas; 4o.—Los funcionarios o empleados públicos que autoricen subrepticamente o encubran los juegos ya indicados.

Los comprendidos en este último inciso quedarán, además, inhabilitados, para toda clase de puestos o empleos por el término de la condena.

Sufrirán la pena de un año de prisión correccional, los que jugaren en establecimientos abiertos al público, o en casas de juego, envite o azar. Los que fueren sorprendidos en dichas, casas si no se estableciere que estaban jugando serán penados con seis meses de arresto mayor, la misma pena se impondrá a los que asistan a lides de gallos. Para los reincidentes en estos delitos la pena será incommutable.

Las disposiciones del párrafo anterior se aplicarán también a los que, en domicilio particular, cometieren estos hechos”.

El Congreso de la República con fecha 30 de agosto de 1945 por medio del Decreto No. 147 introdujo varias reformas al Código Penal, el Artículo 19 del Decreto citado dice así: "Artículo 19.—El Artículo 239 queda así: Artículo 239. Incurrirán en la pena de diez y ocho meses de prisión correccional: 1o.—Los dueños, administradores o encargados de establecimientos abiertos al público, cuando permitan que en ellos se realicen juegos de suerte, envite o azar; 2o.—Los banqueros y dueños de casas de juego, envite o azar; 3o.—Los empresarios o expendedores de billetes de rifas, o loterías no autorizadas; 4o.—Los funcionarios o empleados públicos que autoricen subrepticamente o encubran los juegos ya indicados. Los comprendidos en este último inciso quedarán, además, inhabilitados para toda clase de puestos o empleos por el término de la condena.

Sufrirán la pena de un año de prisión correccional, los que jugaren en establecimientos abiertos al público, en casas de juego, envite o azar. Los que fueren sorprendidos en dichas casas, si no se estableciere que estaban jugando, serán penados con seis meses de arresto mayor.

Las disposiciones del párrafo anterior se aplicarán también a los que, en domicilio particular, cometieren estos hechos".

El Código Penal vigente, Decreto 17-73 del Congreso de la República, trata el juego en los artículos del 477 al 479, en el Título XV y Juegos ilícitos. Capítulo único. Dicen así: 477. "Los banqueros, administradores, empresarios, gerentes o demás personas encargadas y los dueños de casas de juego de suerte, envite o azar, serán sancionados con prisión de uno a cinco años y multa de un mil a diez mil quetzales".

Asistencia

Artículo 478.—Las personas que concurrieren a las casas de juego de suerte, envite o azar, serán sancionadas con multa de doscientos a dos mil quetzales.

Loterías y Rifas Ilícitas

Artículo 479.—Los empresarios y expendedores de billetes de loterías o rifas no autorizadas legalmente, serán sancionados con multa de cincuenta a un mil quetzales”.

El Estado pues sigue manifestando su oposición a los juegos de azar, combate los juegos ilícitos, a quienes asisten y trata lo referente a las loterías y rifas ilícitas, aunque tales preceptos están desarrollados en un sentido muy restringido, prestándose por lo mismo a malas y limitadas interpretaciones.

Desde un principio, pues, la ley penal ha tratado de sancionar adecuadamente los juegos de suerte, envite o azar. Importa sobre manera que definamos cuáles son éstos, con mayor extensión. El diccionario de la Real Academia Española define los juegos de suerte, envite o azar como “aque- llos juegos cuyos resultados no depende de la habilidad, destreza o inteligencia de los jugadores, sino de la suerte, del acaso o en que se apuesta dinero sobre lances determinados”.

De la definición podemos distinguir dos grupos: a) los juegos propiamente de azar o suerte; y b) los juegos de envite que, siendo de azar, se peculiarizan porque en ellos se apuesta a la vez dineros a lances determinados.

Son juegos propiamente de azar aquellos cuyos resultados dependen exclusivamente de la casualidad, del evento imprevisto o de la suerte.

Entendemos por azar o suerte “el encuentro de una serie de hechos independientes, carentes de correlación entre unos y otros y que no pertenecen a un orden común”.

Por ejemplo un jugador va al casino y juega al siete en la ruleta. Por el otro lado, el “croupier” hace girar la bolita en sentido contrario a la ruleta, la cual, va saltando y golpeándose contra ella, hasta detenerse, por la pérdida de la velocidad, en el espacio que corresponde al número siete entre los treinta y siete números que existen, ganando el jugador.

Trátase evidentemente de dos series de hechos independientes, que se han entrecruzado, sin que su encuentro en el espacio y en el tiempo se deban a relaciones mutuas o a caracteres comunes.

Por eso, las personas que se congregan en torno a una mesa de juego y arriesgan dinero lo hacen con la confianza de que un factor externo, independiente de la voluntad humana, los favorecerá; este factor es la suerte. Para algunos adquiere calidad extrahumana, casi divina, o manifestación de los designios inexcrutables de la Providencia. Para otros, más realistas, la suerte no pasa de ser un principio muy digno de ser considerado y tenido en cuenta, incontrolable para el hombre, pero que tampoco es obra de Dios, ya que la dignidad de éste no se aviene con la ambición desatada por el juego.

Los juegos de envite son aquellos en que se apuesta en algunos juegos de naipes y otros, parando además de los tantos ordinarios cierta cantidad a un lance o suerte. Es decir, se trata de una apuesta extraordinaria de dinero que un jugador somete a la suerte mediante la exposición a la pérdida colocando la suma que él para o arriesga, por su parte, circunstancia ésta, que fomenta el juego y pone en riesgo la debilidad de los jugadores por la atracción que produce.

La fuente legal del Artículo 477 del Código Penal Guatemalteco, es el Código Penal Español que dispone: "Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite o azar y los empresarios y expendedores de billetes de rifas no autorizadas serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de veinte a doscientos duros, etc."...

Tanto la ley española como la guatemalteca estiman delictuosos los juegos de suerte, de envite o de azar, cuando se practican en casas destinadas al efecto. De consiguiente, si se trata de un juego cuyo resultado depende de la habilidad, destreza o inteligencia de los jugadores, aunque se practique en una casa de juego, no es juego delictuoso.

Por el contrario, si el resultado del juego no depende de la habilidad, destreza o inteligencia de los jugadores sino del acaso o de la suerte, o en que se apuesta dinero a lances determinados y que unos y otros, se practican en casa determinada exprofeso al juego, es delictuoso y cae bajo la sanción del artículo 477 del Código Penal.

El Delito del Juego

Dado que el legislador estima el juego como un peligro para la sociedad y con tendencia a restringir las fatales consecuencias que produce o los desastres que pueda ocasionar lo ha legislado adecuadamente desde el punto de vista civil, preceptuando que los juegos de azar son absolutamente nulos y los demás, no obstante de ser lícitos, no dan acción para exigir el cumplimiento de la prestación convenida salvo casos determinados que dan lugar a excepción.

Sin embargo, el juego considerado en el campo de lo netamente jurídico no tiene en sí nada de ilícito, por lo cual, le correspondería a la ley penal imponer la prohibición declarando delictuosa la práctica del juego.

Pero la ley penal ha estado muy distante de darle al juego la calidad de delito y de sancionar como delincuentes a quienes intervienen en ellos, porque desde el punto de vista penal, los juegos son sancionados y no sancionados, estando sujetos a acción penal los juegos de suerte, envite o azar y no lo están los juegos que civilmente están considerados como lícitos.

Quiere esto decir que la propia ley no ha sido consecuente en sus principios porque solamente prohíbe y pena la explotación comercial del juego, castigando a los empresarios o expendedores de billetes de rifas o loterías no autorizadas legalmente, con lo que se deja el camino expedito para autorizar un hecho que técnicamente considera delictuoso; asimismo, sanciona a los banqueros y dueños de casas de juego y a los que concurren a dichas casas, con lo cual

quebranta los principios elementales del derecho Penal en cuanto aprecia un mismo hecho como delito cuando se realiza en ciertas casas y como acto lícito cuando no se realiza en ellas y autorizando por disposiciones especiales juegos de azar, o sea otorgando la facultad para violar en ciertas y determinadas condiciones los principios generales que ella consagra al sancionar civil y criminalmente el juego.

La autoridad consecuente con la ley ha prestado con frecuencia, su apoyo a juegos que debieran prohibirse dentro de la técnica más elemental.

A pesar de ello algunos autores aceptan esta incongruencia del legislador, en razón de que ha debido encontrarse en la imposibilidad de prohibir en absoluto, con disposiciones severísimas la práctica del juego en sus diversas manifestaciones. Y que, además de absurda tal especie hubiese sido completamente impracticable. Es así, como Manresa³² ha dicho: "que no es posible llevar tan en absoluto el rigor de las ideas hasta prohibir el juego por ser juego, pues, en algunos determinadas condiciones traspasa los límites de lo lícito y en otras, puede ser de utilidad indiscutible.

Lo que la ley castiga y debe castigar es el abuso, el que se le tome como pretexto para inmorales y ambiciosas negociaciones, pidiendo a la suerte y al azar el éxito de tales propósitos".

Agregan, que la imposibilidad material de castigar el juego es evidente en los juegos que comúnmente se practican en los hogares por entretenimiento y que son inofensivos y cuya práctica la ley debe desconocer, ya que no puede inmiscuirse por múltiples razones y circunstancias ajenas a ella y a quienes la deben hacer cumplir. Por otra parte, la ley no podría racionalmente escudriñar las conciencias de los ciudadanos ni mucho menos, vigilar exageradamente sus hogares cautelando los actos más insignificantes. En resu-

32 Citado por Francisco Cetina, tesis profesional, pág. 38.

men, el juego en sí no es un delito y solamente el legislador lo castiga y prohíbe cuando constituya una explotación comercial y cuando se practica con un afán egoísta de lucro.

Personas responsables del Delito de Juegos y Rifas

De conformidad con el Artículo 477 del Código Penal, las personas responsables criminalmente del delito de juegos y rifas son:

Los banqueros, administradores, empresarios, gerentes o demás personas encargadas y los dueños de casas de juegos de suerte, envite o azar.

Asimismo, la disposición penal ya citada estima responsables criminalmente a las personas asistentes a casas de juego sancionándoles con una multa, si no se estableciere que estaban jugando.

La ley penal guatemalteca no define expresamente lo que debemos entender por: dueños, administradores o encargados de establecimientos.

La legislación penal española refiriéndose a los sujetos activos de este delito nos dice: "que por dueños de casas de juego hay que considerar no a los propietarios del inmueble, sino al arrendatario del local en que se juega y sin cuyo requisito no podría tener lugar; o toda persona individual o colectiva que establezca o consienta el juego prohibido en un local sometido a su disposición, dirección o gerencia".

Si se trata de un café será el dueño; si de un casino, su director o gerente; si de una sociedad de recreo, los individuos de su junta directiva.

En lo que respecta al término banquero la ley guatemalteca tampoco nos dice nada acerca de lo que debemos entender por tal vocablo, pero es opinión aceptada por varios autores que con el nombre de banqueros hay que comprender, no el que de momento lleve el juego, sino el que asume la dirección del mismo, debiendo ser responsable, co-

mo dice Viada, ya las ejerza estas funciones habitual o momentáneamente.

El Artículo 477 del Código Penal sanciona a los banqueros y dueños de casas de juego, envite o azar, pero no nos dice en forma clara lo que debemos entender por casas de juego.

A primera vista y bajo un concepto general, se puede definir la casa de juego, como cualquier sitio o recinto donde se practica el juego.

Desde luego esa no es la verdadera interpretación legal. El legislador mira el juego en sí con malos ojos, pero si éste tiene aún, un carácter permanente, lo considera más temible y peligroso para la sociedad.

Por lo tanto, la permanencia del juego es el primer elemento que ha considerado la ley, para darle el carácter de casa de juego.

Y jugar en forma permanente quiere decir que el juego debe durar por largo tiempo, factor relativo que depende de los hechos.

Pero no basta solamente el elemento permanencia. Si varias personas, por ejemplo, se reúnen en una casa y juegan durante doce horas seguidas y después dejan de jugar en tal sitio por mucho tiempo, no se trata de una casa de juego.

Es necesario, entonces, la concurrencia de un segundo elemento que es la habitualidad. Jugar en forma habitual significa que se hace con continuación y por hábito. Con estos dos elementos podemos dar un nuevo concepto de casa de juego, diciendo, que es cualquier sitio o recinto donde se practique un juego, en forma permanente y habitual. Empero, tampoco el concepto es completo ni mucho menos es la interpretación legal.

Si suponemos que una familia se reuniera en casa y jugará en forma permanente y habitual no por eso, se transformará, al menos, legalmente, en casa de juego.

La ley penal no tiene el suficiente imperio para inmiscuirse en las reuniones familiares, que son de índole pri-

vada. Entonces, para que una casa tenga el carácter de casa de juego es necesario que ella esté abierta a personas extrañas, que el público sea admitido libremente. Luego, debe concurrir también este tercer elemento. Por último, se requiere la presencia del elemento más importante: que en la casa de juego se practique un juego prohibido por la ley. Y la misma ley en artículo 477 del Código Penal nos indica cuáles son los juegos prohibidos; los de suerte, envite o azar.

Con todos estos elementos podemos definir la casa de juego así: Es casa de juego todo sitio o recinto donde se practique un juego de suerte, envite o azar en forma permanente o habitual y de libre acceso al público.

La definición anterior nos da el exacto concepto legal porque de ella se desprende, que una casa de juego de tal especie, siempre implica una organización de las más funestas para la sociedad.

Las casas de juego clandestinas cuentan con establecimientos adecuados para la práctica de todos los juegos prohibidos por la ley, con un personal diestro en la ejecución de dichos juegos y con los útiles indispensables para llevarlos a cabo. Una organización de esta clase permite la asistencia de un gran número de personas que juegan sumas cuantiosas en beneficio de los dueños o empresarios que especulan con el juego y la candidez de los jugadores.

Por esta razón el legislador considera un delito la organización o empresa de casas de juego y la explotación comercial del mismo y castiga a los dueños, administradores, banqueros y encargados de dichas casas con las penas que señala el artículo 477 del Código Penal.

V I I I

DE LAS RIFAS Y LOTERIAS

El artículo 477 del Código Penal vigente sanciona a los empresarios o expendedores de billetes de rifas o loterías no autorizadas, pero la propia ley omite decirnos qué debemos entender por rifa o lotería.

Según algunos autores la rifa consiste en el sorteo de alguna alhaja, entre muchos, por la talla que se pone. Para otros, la rifa es un juego que consiste en sortear una cosa entre varios por medio de cédulas o números de corto valor que todos juntos suman, por lo menos el precio en que se le ha estimado.

En cuanto a la Lotería ha sido definida de diversas maneras. Así Planiol y Ripert: ³³ "La lotería es la empresa organizada en vía de conferir a un gran número de personas, mediante ciertas entregas de dinero fijadas, el derecho de tomar parte en el sorteo de sumas u objetos llamados premios".

El autor Escribé, citado por el licenciado Francisco Cetina Pacheco en su tesis de graduación profesional, dice de la lotería que es: "Como una especie de rifa que se hace con mercaderías, billetes, dineros u otras cosas, con autoridad pública y una especie de banca y administrada por el

³³ Citado en Tesis de Francisco Cetina, pág. 43.

Estado o algún establecimiento público, en el cual se sacan a la ventura, lotes o números sobre que los accionistas han puesto cantidades más o menos fuertes”.

Baudry Lacantinerie³⁴ da su definición, diciendo que “la lotería es una empresa en virtud de la cual, uno o varios objetos o premios son echados a la suerte entre un número determinado y considerable de personas, que mediante una cierta suma de dinero, han adquirido el derecho de participar en el sorteo”.

Para Dalloz³⁵ “la lotería es una especie de juego de azar en que se hace entrega, de fondos, en cambio de los cuales, se reciben billetes numerados, que si ellos se encuentran entre los números que salen sorteados, procuran una ganancia al depositante”.

En la antigüedad, este juego de azar llamado lotería no fue conocido por los griegos, pero en Roma, Nerón rifaba en lotería los esclavos, las naves y las casas.

La lotería tiene su origen en Génova y Venecia, donde constituía un gran honor, pues los venecianos ponían en loterías sus muebles, sus joyas y hasta sus tierras.

La lotería fue introducida en Francia en el siglo XV. En el año de 1776 se estableció la primera lotería del Estado o lotería nacional, la que se mantuvo durante la Revolución, siendo suprimida poco después, pero restablecida durante la época del Directorio, continuó funcionando hasta hoy día.

Los autores de la Enciclopedia³⁶ que atacaban la lotería, decían: “Toda lotería está, por su naturaleza, fundada en las esperanzas que ella da y en el provecho seguro que produce. La ganancia para cada jugador es eventual y la pérdida para todos los jugadores reunidos es cierta, por consiguiente, los beneficios de toda lotería son infalibles. Tal es su carácter constitutivo, tal es el principio evidente de su

34 Citado por Francisco Cetina Pacheco. Tesis Profesional, pág. 43.

35 Citado por Francisco Cetina Pacheco. Tesis Profesional, pág. 43.

36 Citado en Tesis Francisco Cetina, pág. 42.

injusticia. Y aun cuando se guardara cualquiera medida de equidad en sus combinaciones, en la más quimérica de sus suposiciones para aumentar las posibilidades de los jugadores, la lotería aunque no produciría todos sus beneficios, cesaría de ser injusta sin dejar de ser condenable. Desde el momento en que todos los ciudadanos están invitados a este juego, por la facilidad de sus apuestas, resulta un grave mal social; este juego propiamente hablando, no haría más inocentes, sino también hace desgraciados”.

Esas palabras, aunque escritas hace mucho tiempo, son perfectamente aplicables, por su concepto, a nuestros días ya que este juego de azar en nada ha cambiado sólo ha recrudescido su práctica en múltiples maneras.

Por esto se justifica que el legislador haya establecido una prohibición general del juego, en la que se incluye el de las loterías y que, cuando se realizan sin autorización legal, constituyen también delito.

Los elementos constitutivos que caracterizan a toda lotería conforme a la definición legal, son: a) que se trate de una operación que haga nacer la posibilidad de una ganancia; b) que dicha operación se ofrezca al público o tenga cierto carácter público; c) que la ganancia se obtenga por la vía de la suerte; y d) que exista un sacrificio pecunario desproporcionado con la ganancia que se obtenga.

Es un elemento esencial de la lotería que se trate de una operación que haga nacer la esperanza de una ganancia a realizarse, y ello, siendo la lotería un juego, es un contrato aleatorio en el cual va envuelta la contingencia incierta de ganancia o pérdida.

Es otro elemento fundamental que la operación es ofrecida al público o tenga carácter público. Y en esto, la lotería difiere del juego ordinario, en que aquélla se dirige al público entero o una gran categoría de personas mientras que éste, se dirige a un pequeño número de personas. Además, la lotería se reduce a un simple sorteo, y no comporta como es, generalmente, en el caso de juego, una cierta ac-

ción de una o varias partes, sobre la determinación de la suerte.

Y aun en el caso de loterías o rifas privadas, las que se realizan en un sitio particular y determinado, existe el ofrecimiento público entre las personas que precisamente concurren a dicho lugar.

Que la ganancia se obtenga por la vía de la suerte es el elemento esencial y característico de toda lotería, en razón de que ella es un juego, que pertenece a la categoría de los juegos de azar.

Es la suerte o el azar el factor que determina exclusivamente, quién será el beneficiario de la ganancia prometida. Poco importa la forma en que se opere el azar en la lotería, sea que se trate de un número extraído de una bolsa, sea de una bolita que caprichosamente caiga de una bola de vidrio, sea de un número extraído casualmente de una rueda, etc., basta que la suerte o el azar designe a su favorecido.

Que exista un beneficio pecuniario desproporcionado con la ganancia que se obtenga es el otro elemento esencial de toda lotería y significa que se requiere la participación en la operación, mediante un valor pecuniario, sea una postura en dinero o en especie.

Los autores franceses afirman que es esencial que haya un sacrificio pecuniario consentido por la totalidad de los participantes con la ayuda de una postura, que se totaliza para ser distribuida por la suerte a cualquiera de entre ellos. Poco importa el monto o la cantidad de la postura. Tampoco es necesario que el todo de la postura sea perdido.

Si en una reunión de personas, se distribuye gratuitamente cierto número de cosas, mediante una operación basada en la suerte, tal operación no es una lotería, sino que una forma especial de regalar o donar.

Es esencial entonces, que en la lotería, como se trata de un juego que es un contrato oneroso aleatorio, exista un desprendimiento del patrimonio de una persona, que casi

siempre es desproporcionado con la ganancia que pueda obtener. Si con la lotería gana, ingresa en cambio, a su peculio un valor varias veces mayor al que salió. La contingencia incierta le proporciona una ganancia. Por el contrario, si pierde, no ingresa nada a su peculio a cambio del valor que se desplazó de su patrimonio. Aquí, la contingencia incierta le produjo la pérdida. Por esto, si una persona obtiene gratuitamente un título o un billete que le da derecho a adquirir un valor material, no hay lotería, porque repetimos, la lotería es un juego, es decir, un contrato oneroso aleatorio, y en todo contrato de esa especie, es necesario que haya un desprendimiento patrimonial sujeto a una contingencia incierta de ganancia o pérdida; o en otros términos, es esencial que la lotería ocasione un perjuicio en caso de perder y un beneficio en caso de ganar.

El Juego como falta penal

El juego considerado como falta penal tiene sus antecedentes en el Código Penal de 1877, en el Título II que dice: "De las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones" Artículo 417. "Los que en sitios o establecimientos públicos promovieren o tomaren parte en cualquiera clase de juegos de azar que no fueren de pasatiempo y recreo, incurrirán en la multa de uno a cinco pesos".

El Decreto Gubernativo número 419, citado anteriormente, en el Título correspondiente a "Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones". Artículo 445, dice así: "Los que en sitios o establecimientos públicos promovieren o tomaren parte en cualquiera clase de juegos de azar que no fueren de pasatiempo y recreo, incurrirán en la multa de cinco pesos". El Código Penal vigente, en el Libro III, de las faltas, Capítulo IV. De las Faltas contra las buenas costumbres, en el artículo 489 inciso 3o., nos dice: Quien incitare a un menor de edad al juego, o la embriaguez o a otra clase de actos inmorales o dañinos a su salud, o le

facilitare la entrada a garitos, será sancionado con arresto de diez a cincuenta días”.

Luego el juego ante la ley penal puede ser considerado como delito o como falta, si se trata de inducir a menores.

El Delito de Falsificación

El Código Penal, trata de la falsificación de billetes de Lotería, así el artículo 329, dice: “Quien falsificare billetes de loterías debidamente autorizados, o alterare los billetes verdaderos, será sancionado con prisión de dos a seis años. Igual sanción se aplicará a quien a sabiendas, los introduciré al territorio de la República, los expendiere o usare”.

El Juego y el Derecho Administrativo

Los juegos prohibidos.—Al estar la clasificación del juego según el punto de vista del Derecho Administrativo, dijimos que los juegos son permitidos o prohibidos por la autoridad, según se realicen o no dentro de las reglas generales destinadas a asegurar el orden y la tranquilidad públicos.

Desde un principio las autoridades se preocuparon por dictar normas y medidas administrativas o leyes de policía a fin de reglamentar el juego.

Es así como en Roma, los ediles ejercían sobre las tabernas en donde los jugadores se reunían, un poder de vigilancia que les fue reconocido hasta el Bajo Imperio.

En Francia, en el año de 1717, el Duque de Orleans, encargaba al Jefe de Policía de París, vigilar a toda persona, de cualquiera dignidad, calidad o condición que fuera, si tenían academias o reuniones de juegos, ni soportar en las casas aunque estuvieran protegidas por algún nombre de sangre real, como príncipes o princesas, reuniones de juego. Prohibía particularmente el juego de dados u otros juegos

semejantes, cualquiera que fuera su nombre y cualquiera que fuera la forma en que pudieran estar disfrazados, ordenando a los propietarios de las casas, advertir al Jefe de Policía, el que recomendaba aplicar con toda severidad las penas correspondientes a la contravención de las ordenanzas dictadas.

Como hemos visto con anterioridad los juegos de azar están terminantemente prohibidos y también lo están los demás que no siendo de azar, en su desarrollo no se observan las disposiciones reglamentarias municipales y de policía.

Los juegos permitidos o autorizados.—Los juegos permitidos son todos aquellos cuya práctica y desarrollo se conforma con las normas que tienden a asegurar el orden público y las buenas costumbres y los que, siendo absolutamente prohibidos, fueren autorizados específicamente por la autoridad.

La autoridad ha facultado por medio de leyes especiales varios juegos de azar en ciertos y determinados casos, excepcionando los principios generales que la ley consagra al sancionar el juego civil y criminalmente.

Las razones de por qué el legislador ha autorizado la práctica de ciertos juegos prohibidos, son de variada naturaleza, entre las cuales tenemos: En primer término, porque la ley misma le ha dejado abierto el camino para autorizar el juego, cuando lo crea conveniente.

Luego, porque la autoridad ha estimado el problema de una manera realista, pues, no desconoce que la pasión por el juego es una condición inherente de la naturaleza humana, siendo la ley casi siempre impotente para destruir o atenuar las pasiones humanas. Por lo tanto, implantar una prohibición estricta con disposiciones severas no evitaría ni borraría la práctica del juego, sino que al contrario, ya que el hombre encontraría la manera de satisfacer sus apetitos a escondidas de la ley o de la sociedad.

Además, si el legislador acepta, autoriza y permite la existencia de un hecho que legal y moralmente es perjudicial, se debe a que el juego, en general, no produce siempre ganancias, lucro o enriquecimiento indebido, para unos, y perjuicio, lucro o enriquecimiento indebido, para otros, se sucediera, no lo habría tolerado jamás.

Asimismo, porque el legislador ha preferido de todos los males el menor, aprovechando el derroche y desplazamiento material que produce el juego, para aplicarlo a fines de beneficencia, aliviando la necesidad de los menesterosos o curando el dolor de los enfermos o haciendo obras de beneficio, provecho y bienestar común.

Por último, el producto de las leyes que autorizan el juego sirve para cumplir adecuadamente los fines de Beneficencia Pública, que es un servicio que tiene por fines la atención de la indigencia, cuando el individuo no puede subsistir por su propio esfuerzo, ya sea por taras hereditarias o por factores económicos.

I X

PRINCIPALES DISPOSICIONES DICTADAS EN GUATEMALA SOBRE JUEGOS

Acuerdo Gubernativo del 28 de diciembre de 1893, por medio del que se creó la lotería del Hospicio de Guatemala, en beneficio de los asilados en dicho centro. Suprimida por Acuerdo Gubernativo del 8 de febrero de 1898;

Acuerdo Gubernativo del 18 de septiembre de 1900, por medio del que se restablece la Lotería de Beneficencia Pública;

Acuerdo Gubernativo del 6 de noviembre de 1925, en el que se establece un impuesto sobre Loterías, rifas y otros juegos, este Acuerdo se consideró por mucho tiempo como un Reglamento de Juegos (Derogado el 18 de mayo de 1926).

Acuerdos Gubernativos del 2 de mayo de 1927; "Contiene Reglamento Lotería de Beneficencia", 31 de agosto de 1932; 14 de Septiembre de 1932 y 30 de marzo de 1932, que contienen diversas disposiciones;

10. de agosto de 1946 que permite introducir billetes al país de la Lotería Nacional de México.

Decreto 361 de fecha 14 de abril de 1947 del Congreso de la República que autoriza al Organismo Ejecutivo para

establecer la Lotería Chica Pro-Alfabetización, cuyas utilidades se destinarán exclusivamente a la Campaña de Alfabetización del país; y exonera de papel sellado y timbres fiscales los premios no mayores de Q25.00.

Acuerdo Gubernativo del 6 de junio de 1947, que reforma el Artículo 10 del Reglamento de la Lotería de Beneficencia en esa época Lotería Nacional para la Asistencia Social, referente a las cuotas que debe venderseles a los agentes.

Acuerdo Gubernativo del 4 de julio de 1947, que permite la introducción al país de billetes de la Lotería Nacional de Cuba.

Por Decreto Legislativo número 859 de fecha 18 de marzo de 1952, se creó un impuesto ordinario del 10% sobre premios de la Lotería Nacional y Chica, con destino a la formación de un fondo acumulativo para la construcción del Teatro Nacional y a favor de la Dirección General de Bellas Artes del Ministerio de Educación Pública;

Por medio del Decreto 577 del 29 de febrero de 1956, se autoriza al Comité Nacional Pro Ciegos y Sordomudos de Guatemala, la creación de la lotería semanal Santa Lucía;

Por Acuerdo Gubernativo de fecha 28 de junio de 1956, publicado en el número 76, Tomo CXLVII del Diario Oficial se emite el Reglamento interno de la Lotería Nacional de Guatemala;

Con fecha 18 de mayo de 1956 el Presidente de la República, acuerda emitir un reglamento para loterías, rifas y juegos que lleven a cabo personas y particulares y sus respectivos derechos, por ser dispendiosa la consulta de anteriores disposiciones;

Por Acuerdo Gubernativo No. MF.P. 5-72 se reglamentó el Ministerio de Finanzas Públicas, en el que se dispone que la Lotería Nacional de Guatemala, depende del citado Ministerio, el que aprobará su presupuesto de operación, previo dictamen de la Dirección Técnica del presupuesto; así como el sistema de sorteos y combinación de premios, con opinión de la Dirección de Estudios Financieros.

Por Acuerdo del Ministerio de Finanzas Públicas, de fecha 10 de abril de 1972 se aprueba el Reglamento interno de la Lotería Nacional de Guatemala.

Código Penal (vigente), Decreto 17-73 del Congreso de la República —“Juegos ilícitos — Capítulo Unico”—.

12

3 9 18 27 36 45 54 63 72 81 90 99 108 117 126 135 144 153 162 171 180 189 198 207 216 225 234 243 252 261 270 279 288 297 306 315 324 333 342 351 360 369 378 387 396 405 414 423 432 441 450 459 468 477 486 495 504 513 522 531 540 549 558 567 576 585 594 603 612 621 630 639 648 657 666 675 684 693 702 711 720 729 738 747 756 765 774 783 792 801 810 819 828 837 846 855 864 873 882 891 900 909 918 927 936 945 954 963 972 981 990

X

EL JUEGO DE AZAR DESDE OTROS PUNTOS DE VISTA

En el rotativo Prensa Libre,³⁷ se publicó el Comentario de Jim Bishop, relativo al interés que los Estados de la Unión Americana ponen sobre los juegos de azar como una fuente adicional de ingresos para el fisco, narra las impresiones que causan en una y otra esfera y las repercusiones que el juego puede tener. Así comenta:

“La vida es así. El juego de azar llega a Atlantic City . . . Las sorpresas que da New Jersey cada vez son más, los Estados de la Unión que vuelven los ojos a los juegos de azar, juegos de apuestas, los que tratan de controlar como fuente adicional: de ingresos fiscales. New Jersey sorprendió al país votando por que hubiera casinos permitidos en la que fuera en un tiempo la Reina de las Playas: Atlantic City.

El gobernador Brendan Byrne, que aporreó a New Jersey con el primer impuesto sobre la renta, podría jugarse en popularidad una carrera con el sarampión . . . y ganarla. Y pensó hacer lo que él pensó que era bueno más bien que lo que fuera popular. Algunos votantes de Jersey hacían “Changuitos” y decían por qué el gobernador Burne (No Bryne). (Juego de palabras que se refiere a quemadura).

37 Prensa Libre, 27 de Junio de 1977, pág. 10.

Norton se pasó los meses de invierno estudiando Atlantic City, la población, su gobernador y su legislatura. La empresa de Norton adquirió un edificio viejo para hacer de él el futuro casino. (Era el Chalfonte Haddon Hall) y la empresa tiene en proyecto gastar cinco millones de dólares más en redecorar la propiedad.

Los hoteles o casas de huéspedes de la ciudad son una pesadilla. El Traymore, que un día fuera el más lujoso de la playa, desapareció. Las tiendas de las avenidas Atlantic y Pacific se ahogan tratando de sobrevivir. Las casas de huéspedes han sobrevivido a pesar de los miles de tormentas. La playa sigue siendo una de las más hondas y las más hermosas. Algunos concesionarios siguen vendiendo el viejo prestigio de sus aguas saladas.

Cuando se legalice el juego, las perspectivas de las posibilidades que estudió Norton son gratas. Dice él que habrá 35 000 empleos más. Volverá el resplandor de los viejos hoteles, que se llenarán de luz, de música de ensueño, de baños regios y de ropa nueva.

El copioso dinero de Las Vegas volverá a hacer el milagro en Atlantic City. Los dueños de los hoteles allí son pesimistas. "¿El Juego? —dicen—. Lo que va haber, es una enorme cantidad de cheques de pensión, de desocupados, eso va a haber, ya lo verán".

No es verdad. No ha habido dinero suficiente para jugar, tanto que podrá mantener las Bahamas, las Vegas, y Atlantic City con éxito y alegría. Las Vegas seguirá siendo la capital del juego en el mundo. Los Jeques vuelan todo el camino desde la Arabia Saudita para ir a Las Vegas a perder medio millón o más, tratando de ser más inteligentes que un idiota par de dados.

Las Bahamas se las arreglan con los turistas de la Florida y con los turistas canadienses. Las Bahamas embrujan a numerosas parejas jóvenes. Las campanas de bodas repican en la máquina robamonedas de palanca y alcancía. Y ponen expresiones de tristeza en las mesas de "blacjack o sea del "21".

Viajes ida y vuelta

Cuatro líneas aéreas han solicitado permiso para volar a Atlantic City. La ciudad de Filadelfia ha tenido siempre a Atlantic City como su centro turístico personal en verano. Tres aerolíneas de Nueva York volarán de ida y vuelta a la playa. Y vendrán también a ese nuevo atractivo turístico, viajeros de Boston, de Cleveland, de Detroit y de Chicago.

Las grandes empresas van a necesitar toda una legión de Kefoeds para resucitar la playa. Los expertos en relaciones públicas la venderán así como sus colegas vendieron una tajada de Nevada en el desierto.

La legislatura de New Jersey tiene media docena de proyectos de ley para crear en menos de un mes los adecuados comités. La asamblea y el senado local reconciliarán sus diferencias y la ley del juego estará lista sobre la mesa del gobernador Byrne antes de que comiencen las vacaciones de verano.

El estado tiene un par de estipulaciones de su propia invención. Quiere que los casinos se operen en forma elegante y con clase y aristocracia. Quiere también el DIEZ POR CIENTO de todas las utilidades del casino. En recompensa, concederá a los hoteles una rebaja de 2 por ciento en los impuestos para mejorar hoteles y habitaciones.

Hasta ahora, todo mundo parece estar muy contento. El gobernador pidió que las operaciones de juegos se reduzcan de 24 horas diarias (como en Las Vegas) a sólo 18. Los nuevos propietarios de hoteles resolvieron no combatir la medida. El asunto se ha movido con tanta facilidad y rapidez que todo mundo está mortalmente espantado...".

UNIVERSITY OF CALIFORNIA
LIBRARY
DIVERSITY OF LIFE SCIENCE DEPARTMENT

XI

CONCLUSIONES

- I) Diversas clasificaciones han sido expuestas para la ubicación de los contratos. Sin embargo, no obstante la certeza técnica de cada una de las mismas, estimo que debe de estarse primordialmente a la división derivada de la legislación vigente que está acorde con las doctrinas modernas.
- II) Corresponde la calificación de Aleatorio al contrato oneroso cuyo provecho o pérdida en relación con las partes depende de un acontecimiento incierto, de tal manera que el equivalente de la prestación está sujeta a dicho acontecimiento.
- III) Existen muy pocos antecedentes históricos respecto a este tipo de contratos.
- IV) Como todo negocio jurídico requiere de los elementos esenciales para su existencia, a decir acuerdo de voluntades, capacidad como aptitud de la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones, objeto determinado y causa que se puede identificar con el propósito perseguido.
- V) El número de los contratos aleatorios es indefinido.

- VI) El juego y la apuesta difieren por el papel que desempeñan las partes. Si se provoca el acontecimiento que designará al ganador se trata de juego. Si permanecen ajenas a ese acontecimiento se trata de apuestas. En la lotería hay juego, porque las partes provocan el acontecimiento o sorteo, mediante su participación.
- VII) Entre las características del juego se encuentran que es una actividad libre, que no se encuentra dentro de un proceso de satisfactores directos, delimitado, esencialmente dependiente de un suceso incierto, con un carácter antitético y con dinámica propia.
- VIII) El contrato aleatorio de juego o apuesta se encuentra sujeta a las denominadas reglas de juego que rigen específicamente para cada juego en particular, las que han sido aceptadas con la anterioridad del caso; Las legislaciones en su mayoría, entre las que se incluyen la nuestra aceptan la irrepitibilidad de la acción para reclamar lo pagado en juego, exceptuando el caso de que medie dolo o que concurra alguna otra circunstancia de inhabilitación.
- IX) En cuanto a la licitud de los juegos y apuestas, estos se autorizan mediante disposiciones especiales, no concediéndose acción legal para reclamar lo que se gane en juego prohibido. El principio de inconvertibilidad de figuras civilmente eficaces lo acepta nuestra legislación.
- X) En materia Civil se encuentran contempladas ciertas figuras que tienen relación con el juego y que generalmente son causales que generan acciones, notándose la adversidad que el Estado ha mante-

nido desde un principio en contra del juego (separación, divorcio, patria potestad).

- XI) En cuanto al ramo penal, el Código respectivo no llena la eficacia deseable ya que lo menciona pero muy limitadamente dejando demasiadas lagunas en cuanto a terminología, extensión, etcétera.
- XII) Que del texto de la ley penal se desprende que únicamente se pena la explotación comercial del juego, castigando a empresarios y a expendedores de rifas y loterías no autorizadas legalmente, sanciona a banqueros (término que es propio para llamar a confusiones), a los asistentes y a quienes juegan, apreciando un mismo hecho como delito cuando se realiza en determinados lugares y autorizando por disposiciones especiales, siempre juegos de azar, en otros lugares y condiciones.
- XIII) En la lotería encontramos el clásico contrato aleatorio porque lleva en sí la contingencia incierta de la ganancia o la pérdida. Dichas Instituciones deben de ser autorizadas por disposiciones especiales, considerándose por lo general en la mayoría de los países como instituciones de utilidad pública, rigiéndose en lo financiero y administrativo por las leyes que las autorizan y los reglamentos que las enmarcan con todas sus actividades.
- XIV) Que en nuestra legislación se han emitido diversidad de disposiciones lo que como en todas las ramas viene a provocar diversos problemas, siendo necesaria una reforma que actualice, explique más ampliamente sus limitaciones para no caer que en unos aspectos se está dentro del delito y en otros similares casos dentro de la licitud.

- XV) Que desde otros puntos de vista los juegos de azar se consideran como fuentes adicionales de ingresos fiscales, generadores de otras actividades económicas, razones que deben ser analizadas más ampliamente, para ajustar nuestra legislación al aspecto positivo que también tienen.

XII

BIBLIOGRAFÍA

TEXTOS:

Espín Cánovas, Diego:—"Manual de Derecho Civil Español". Volumen II. Obligaciones y Contratos. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1961.

Mazeaud, Henri y León, Jean:—"Los Principales Contratos". Lecciones de Derecho Civil. Vol. IV. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina. 1962.

Puig Peña, Federico:—"Compendio de Derecho Civil Español. Tomo III Vols. 1-2. Barcelona, España. Ediciones Nauta, S. A. 1966.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS:

Fenech, Miguel:—"Enciclopedia Práctica de Derecho". Volumen I. Editorial Labor, S. A. Buenos Aires, Río de Janeiro, México, Montevideo, Barcelona. 1952.

Pina, Rafael de:—"Diccionario de Derecho Civil, Abreviado". Editorial Porrúa, S. A. México. 1961.

Diccionario de Derecho Privado:—Editorial Labor, S. A. Tomo I.

TESIS:

Cetina Pacheco, Francisco:—"El juego y su regulación en el Código Penal Guatemalteco". Universidad de San Carlos de Guatemala, junio de 1955.

LEYES:

Código Civil de la República de Guatemala. Decreto Ley 106.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107.

Exposición de Motivos del Código Civil.

Código de Comercio, Decreto 2964 del Presidente de la República (derogado).

Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República.

Código Penal, Decreto número 2164 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala (derogado).

Decreto número 17-73 del Congreso de la República (vigente).

Código Civil para el Distrito y territorios Federales de la República Mexicana. Editorial Porrúa, S. A.

Recopilación de Leyes.

PUBLICACIONES DE PRENSA:

Diario "La Nación", octubre 1974. Editorial del Itzmo, S. A.

"Prensa Libre", periódico, 27 junio 1977.